

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 165

Panamá, 16 de abril de 2014.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El Licenciado Rubén Darío Argüelles, actuando en representación de **Carlos Antonio Flores**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 800 de 31 de mayo de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministro de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 92 del expediente administrativo).

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 102-112 del expediente administrativo y 35-36 del expediente judicial).

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas.

El apoderado Judicial del demandante considera que el Decreto de Personal 800 de 31 de mayo de 2011, acusado de ilegal, infringió las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 58, 61 y 74 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, orgánico del Servicio Nacional de Fronteras que, respectivamente, se refieren a los casos por los cuales un miembro del Servicio Nacional que pertenezca al régimen de carrera puede ser destituido y eliminado del escalafón de la institución; al derecho a la estabilidad del

que gozan dichos servidores públicos; y a la obligación de iniciar y tramitar procesos disciplinarios que se originen por razón de una causa penal contra algún miembro de esa institución (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial);

B. Los artículos 330, 336, 337, 345, 397 y 410 del Decreto Ejecutivo 103 de 13 de mayo de 2009 que, de manera respectiva, guardan relación con las causales que pueden originar la separación del cargo de un miembro del Servicio Nacional de Fronteras; las investigaciones administrativas a las que pueden ser sometidos dichos servidores públicos por violaciones a normas disciplinarias; la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo para ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada; los principios rectores del régimen de disciplina aplicable a los miembros de esa institución; las funciones de la Junta Disciplinaria Superior; y la competencia para la aplicación de las sanciones, según la gravedad de la falta cometida (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente Judicial);

C. Los artículos 147 y 151 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, los cuales, en su orden, establecen que la autoridad nominadora podrá aplicar la separación del cargo a los servidores públicos como una medida de asegurar la armonía y la seguridad del ambiente laboral cuando ello sea necesario; y que debe recurrirse a la destitución cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial);

D. El artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativo a las causales que originan la nulidad absoluta de

los actos administrativos (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como puede apreciarse en el expediente judicial del proceso que ocupa nuestra atención, la acción contencioso administrativa bajo análisis está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal 800 de 31 de mayo de 2011, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, procedió a destituir a Carlos Antonio Flores del cargo de Subcomisionado, posición 50015, que éste ocupaba en el Servicio Nacional de Fronteras y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución ministerial lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento del reintegro (Cfr. fojas 4, 5 y 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con este acto administrativo, el accionante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue confirmado mediante el Resuelto número 428-R-420 de 11 de junio de 2013, expedido por el titular de la entidad ministerial demandada, con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 25-34 y 35-36 del expediente judicial).

Producto de lo anterior, el recurrente presentó ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción que ocupa nuestra atención, la cual sustenta partiendo del argumento de que es un miembro del Servicio Nacional de Fronteras, adscrito a la Carrera Policial, de manera que la autoridad nominadora sólo podía destituirlo recurriendo a la realización de un procedimiento disciplinario, en el que interviniera la Junta Disciplinaria Superior. Añade, que no existe motivación alguna que justifique la decisión adoptada en su contra, ya que no hubo ningún proceso, queja o acusación (Cfr. fojas 15 a 21 del expediente judicial).

Contrario a lo expuesto por el demandante en abono de su pretensión, este Despacho observa que la decisión adoptada por la autoridad demandada al expedir el Decreto de Personal acusado, encuentra pleno sustento en la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente a los directores y demás miembros de los servicios de Policía (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En atención a lo establecido por esta norma constitucional, estimamos que al ser separado del cargo de Subcomisionado que ejercía en el Servicio Nacional de Fronteras, Carlos Antonio Flores estaba sujeto a la prerrogativa discrecional que tiene el Órgano Ejecutivo para removerlo y, por tal razón, la entidad nominadora no tenía que recurrir al agotamiento de un procedimiento administrativo disciplinario como mecanismo idóneo para llevar a efecto esta medida.

En proceso similar al que se analiza, la Sala se pronunció mediante Sentencia de 30 de junio de 2004 de la siguiente manera:

"...La Sala desestima las declaraciones vertidas por el testigo MARCOS ABEL CASTILLO que adujo la parte actora y que están visibles de fojas 169 a 171 del expediente, pues, como ya fue expuesto, lo actuado no se trata de un causa disciplinaria ni de sanción alguna, sino que obedece a prerrogativas que le asiste al Presidente de la República y al Ministro del Ramo claramente contenidas en la Constitución y la Ley, para nombrar, separar y disponer de sus servicios a Directivos y demás miembros de los Servicios de Policía.

Por lo expuesto, lo procedente entonces es no acceder a las pretensiones de la demanda." (El subrayado es nuestro)

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 800 de 31 de mayo de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas:

1. Esta Procuraduría objeta, por inconducente, la denominada prueba de archivo que aparece en el literal B del escrito de demanda, debido a que no se adecúa a lo que establece el artículo 783 del Código Judicial, ya que su contenido no guarda relación alguna con los hechos que expresa el actor; de ahí que con ella no se aportaría a este

proceso ningún elemento de convicción que pueda llevar al Tribunal a la verdad material.

2. Se aporta como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 564-13